Dr. Jorge R. Boasso

Bloque Intransigencia y Renovación Radical Concejo Municipal de Rosario

## **VISTO:**

Las leyes nacionales N° 24.240 y 19.511; la ley provincial N° 2.756 (Ley Orgánica de Municipalidades); el Decreto Municipal 33.924/67; la Ordenanza 2.769 y el Decreto 35.082/67, modificados por la Ordenanza 5.792/94; la Ordenanza 4.975/90 (Reglamento de Edificación), la Ordenanza 6.167/96 y el Exp. 69.614-P-94.

## Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de Municipalidades, en su art. 39 inc. 14 establece, entre las atribuciones de los Consejos Municipales, la de dictar "Ordenanzas sobre vialidad".

Que, como surge a ojos vista, y conforme la opinión de miembros del Instituto Argentino de Derechos del Consumidor (cuyo dictamen y considerandos que se acompañan al Exp. 69.614-P-94 y que forman parte inseparable del presente, hago propios) el servicio de Playas de Estacionamiento forma parte del llamado "conjunto de servicios relacionados con las vías públicas" (o "vialidad").

Que la doctrina jurídica adminiatrativista es prácticamente unánime en conceptualizar como "servicio público impropio" al que satisface necesidades públicas o de interés público, manteniéndose la titularidad privada originaria del servicio, pero siempre aplicando sobre él el régimen del servicio público propio, que exige una prestación obligatoria, regular, igualitaria y continua del servicio por parte de los particulares (ej: servicio de TAXIS), tal lo manifestado en el dictamen de la Cátedra de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (que

se acompaña al Exp. 69.614-P-94), con la firma de su titular Dr. Antonio Pedro Chede, haciendo propios los conceptos allí vertidos.

Que, específicamente, a decir de Marienhoff en su "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo I, "el servicio público impropio es el prestado por personas privadas, aunque de acuerdo a disposiciones reglamentarias establecidas por la Administración Pública" (ob. cit, pág. 121); "en los servicios públicos impropios el Estado tiene un evidente y específico control sobre quienes ejercen las respectivas actividades. La persona o entidad que presta o realiza un servicio público impropio, por principio no ejercita prerrogativas estatales, es decir prerrogativas de poder: al contrario, hállase sometida específicamente a dicho poder" (ob. cit. pág.112); y, finalmente, "todo lo atinente a la organización o al funcionamiento del servicio público puede ser modificado en cualquier momento por el Estado. Vale también para toda clase de servicio público, sea éste propio o impropio" (ob. cit, pág. 105).

Que un mal servicio de las playas de estacionamiento traería el caos en el tránsito de la ciudad, lo que afectarla intereses colectivos, máxime considerando las restricciones vehiculares para la circulación y estacionamiento en el centro.

Que así se ratifica que el brindado por las Playas en cuestión es un SERVICIO PUBLICO IMPROPIO por su naturaleza misma, asumiendo la Municipalidad el imperativo categórico de reglamentarlo.

Que la Municipalidad posee competencia suficiente para determinar qué actividades privadas son servicios públicos impropios, según lo dictaminado por la Cátedra de D. Administrativo, apartado V), al que me remito.

Que, a fin de confirmar lo antedicho, basta con citar a Bielsa ("Derecho Administrativo" Tomo I): "El determinar cuando un servicio público debe ser propio o cuándo debe ser impropio, o finalmente, cuándo no debe ser lo uno ni lo otro, es cuestión librada a la apreciación del Estado (Nación, provincia o comuna)"

Que, en uso de tales atribuciones, la Municipalidad ha declarado expresamente, mediante el Decreto 33.924/67, el carácter

de servicio público impropio para el que prestan las playas de estacionamiento.

Que la potestad del Estado en la fijación de tarifas de los servicios públicos (propios e impropios) alcanza a su modalidad y a su quantum. Asimismo, la determinación de la tarifa por el poder público es de la esencia y de la naturaleza del servicio público.

Que en lo referente a la modalidad, se encuentra vigente la Ordenanza 5.792, modificatoria de la 2.769 y del Decreto 35.082/67, que establece el fraccionamiento proporcional de la tarifa en playas de estacionamiento y cocheras, para periodos de 15 minutos.

Que en lo referente al quantum, el Decreto 33.924/67 fija TARIFAS MÁXIMAS para las playas ubicadas dentro del radio delimitado por las calles Alvear, Río Paraná; Av. Pellegrini hasta Río Paraná.

Que lo propio hace la Ordenanza 4.975/90 {Reglamento de Edificación), pto. 6-4.2.1.8, con respecto a las cocheras, previendo penas de multa o clausure en caso de incumplimiento.

Que, por lo tanto, la Municipalidad debía fijar las tarifas máximas de cocheras y sólo actualizaría las de playas de estacionamiento, debiendo tenerse en cuenta el fraccionamiento vigente.

Que dichas regulaciones son conducentes a evitar posibles abusos por parte de los prestadores de estos servicios (que por las restricciones vehiculares arriba comentadas, asumen la calidad de oligopólicos), quienes podrían pretender compensar el cumplimiento de la Ordenanza 5.792 con un aumento desproporcionado y generalizado de la tarifa.

Que las tarifas máximas deben ser justas, razonables y acordes con el servicio prestado.

Que la desregulación Económica no obsta a que el Estado conserve y ejerza su poder de policía en interés de la ciudadanía.

Que son de aplicación al caso las leyes 24.240 (de Defensa del derecho del consumidor y del usuario) y la 19.511 que instaura el Sistema Métrico Legal Argentino para toda la Nación, conforme lo recuerda la Resolución 1.144 de la Defensoría del Pueblo, que se acompaña en el Exp. 69.614-P-94.

Que el Decreto 28.379/06 encomienda al DE un pormenorizado informe sobre la situación actual de las cocheras y sus tarifas.

Es por todo lo expuesto que el concejal abajo firmante propone para su tratamiento y posterior aprobación el siguiente proyecto de:

## **ORDENANZA**

Artículo 1º: Ratificase el carácter de servicio público impropio y de servicio de interés público establecido por el Decreto-Ordenanza 33.924/67 el que prestan las playas de estacionamiento ubicadas dentro del radio delimitado por las calles Av. Francia, Bv. Segui y el Río Paraná.

**Artículo 2**°: Encomiéndase al departamento Ejecutivo Municipal elabore y remita a este Cuerpo, en un plazo que no exceda los 30 (treinta) días de aprobada la presente, la metodología para determinar la tarifa y/o precios máximos para los servicios de guarda de automóviles en las playas de estacionamiento y cocheras en todas sus tipologías (mensuales, mensuales nocturnas, por hora y estadías) ubicadas dentro del radio descripto en el Art. 1° de la presente.

**Artículo 3**°: La tarifa y/o precios máximos para los servicios de guarda de automóviles en playas de estacionamiento y las cocheras en todas sus tipologías (mensuales, mensuales nocturnas, por hora y estadías) ubicadas dentro del radio descripto en el Art. 1° de la presente, será fijada por el Concejo Municipal en base a los valores

propuestos por el Departamento Ejecutivo, emergente de los estudios técnicos correspondientes.

**Artículo 4**°: Para la realización de los estudios técnicos necesarios a los que hace referencia el Art. 3° de la presente, el D.E. suscribirá convenios con la Facultad de Ciencias Económicas y Estadísticas de la UNR y/o con otros Institutos Universitarios.

Artículo 5º: Comuníquese con sus considerandos. De forma.

Antesalas, 14 de diciembre de 2006.